

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento o acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se ordene suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación: **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RENÉ BASCUÑÁN CONTRERAS, abogado, soltero, chileno, cédula de identidad N°14.031.161-8, en representación convencional, como se acreditará en un otrosí, de don **MOISES AMABLE BLASET CASTRO**, chileno, separado, jubilado, cédula de identidad N° 5.739.084-0, todos con domicilio para estos efectos en calle Angol N°47, comuna y ciudad de Concepción, a SS.E. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de República, vengo en interponer requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en contra del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil en la parte que se detallará, a fin de que dicho precepto no pueda ser tomado en consideración para resolver por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, dado que, en los autos causa ROL C-1692-2021, caratulados **“COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORIENTE LIMITADA/BLASET”**, seguido ante el 4º Juzgado Civil de Talca, actualmente se encuentra pendiente el Recurso de Apelación sobre incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, y en el cual aún no se lleva a cabo el alegato correspondiente ni se ha dictado Sentencia, siendo la aplicación del precepto impugnado contrarios a la Constitución Política de la República, especialmente porque vulnera derechos que nuestra Carta Fundamental asegura en su artículo 1º y 19º N° 2, 3, y 26, todo ello de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:



I. ANTECEDENTES.

Para exponer la forma concreta cómo la aplicación del artículo impugnado resulta contrario a la Constitución Política de la República es necesario, previamente, resumir las circunstancias concretas de la gestión pendiente.

A) Sobre el Juicio Ejecutivo.

1.- Que con fecha 07 de diciembre de 2021, se ingresó a tramitación la presente causa, escrito de demanda en donde se indica que el domicilio de mi representado se emplazaría en 15 Oriente 6 y 7 Norte número mil setecientos sesenta y cuatro, Villa Cielo Azul, de la comuna de Talca

2.- Que con fecha 29 de octubre de 2021, el receptor de este Tribunal don Claudio Astaburuaga Contreras certifica en el cuaderno de apremio lo siguiente: ***“En Talca, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. Siendo las 09.07 horas de hoy, el domicilio señalado en autos, ubicado en 15 Oriente 6 y 7 Norte N° 01764, Villa Cielo Azul, Talca, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A DON MOISES AMABLE BLASET CASTRO, quien se identificó como tal, y me señaló su cédula de identidad N° 5.739.084-0, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 DE ESTE CUADERNO Y LA DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO PROVISIONAL contenida en él, aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente, Y LO REQUERÍ PERSONALMENTE DE PAGO POR LA SUMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y NO PAGÓ. Le hice saber el plazo de que dispone para oponer excepciones, SE OPUSO AL EMBARGO, y se excusó de firmar. Causa Rol C – 1692 – 2021, caratulada “COOP. DE AHORRO Y CREDITO ORIENTE LIMITADA con BLASET CASTRO”, sobre juicio ejecutivo, del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad. p. Derechos \$20.000.-“***

3.- Que mi representado en esas fechas no residía en el inmueble de calle 15 Oriente 6 y 7 Norte N° 01764, Villa Cielo Azul, Talca, pues su domicilio era calle Angol 47, comuna de Concepción, como consta en acta de cese de convivencia de fecha 27 de julio de 202, en

que declara haber cesado su vida en común con doña MARCIA DEL ROSARIO GARRIDO ROJAS, quien actualmente vive en el domicilio referido

4.- Que fue a través de doña Marcia que tomo contacto con mi representado, como mi mandante tomo conocimiento de que COOP. DE AHORRO Y CREDITO ORIENTE LIMITADA interpuso demanda ejecutiva en contra de mi representado ingresada con fecha 14 de octubre de 2021, demanda que aparece notificada con fecha 29 de octubre de 2021 en calle 15 Oriente 6 y 7 Norte N° 01764, Villa Cielo Azul, Talca, lugar que no corresponde hoy a mi domicilio, ni correspondía en dicha época

5.- Que con fecha 10 de noviembre de 2021, el receptor judicial don Claudio Astaburuaga Contreras procedió a trabar embargo sobre las siguientes acciones y derechos de propiedad del ejecutado don MOISES AMABLE BLASET CASTRO. I- Acciones y derechos, inscritas a fojas 3549, N°2120, en el Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1997; y II- Acciones y derechos, inscritas a fojas 1454, N°608, en el Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1999.

B) Sobre el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

Con fecha 3 de Junio del año 2019, esta parte dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1.- Según puede extraerse de la prueba documental acompañada en la instancia, y que no fue considerada ni apreciada ni valorada por el sentenciador en la sentencia que se recurre, que las certificaciones del receptor Astaburuaga Contreras relativas a que el demandado se encontraba en el lugar del juicio, han de ser consideradas falsas y desechadas de su presunción de veracidad a las luz de la prueba documental acompañada que acredita que el lugar de la notificación no correspondía ni a la morada ni al lugar de

trabajo del demandado en la época en que se practicaron aquellas, puesto que como consta en acta de cese de convivencia de fecha 27 de julio de 2021, mi representado no residía en el inmueble de calle 15 Oriente 6 y 7 Norte N° 01764, Villa Cielo Azul, Talca, pues su domicilio era calle Angol 47, comuna de Concepción

2.- En consecuencia, las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del CPC, nunca pudieron llegar a manos del demandado cuya morada efectiva era Angol 47, comuna de Concepción, derivándose de ellas una serie de actuaciones judiciales que también adolecen de nulidad, todo lo cual ha vulnerado el debido proceso al cual tiene derecho el demandado, impidiéndole ejercer sus derechos en la forma prevista en el artículo 464 y siguientes CPC. La nulidad de lo obrado debió ser acogida vista la ausencia evidente, que se acredita con la documental aportada por el deudor, que no hubo en este caso una notificación o requerimiento de pago personal como lo exige la ley.

3.- En efecto, las actuaciones del receptor descritas precedentemente constituyen un grave antecedente que configuran una conducta desleal que amenaza, perturba y/o afecta un derecho constitucional fundamental como es el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de Chile, pues se desconoce el derecho que asiste a mi representado a un procedimiento racional y justo, que se ampare en un debido proceso ya que ha sido emplazado en forma irregular, lo que trae consigo un juicio que carece de garantía mínimas de constitucionalidad, el cual provoca un estado total de indefensión (sin posibilidad de oponer excepciones a la ejecución), es decir un procedimiento carente de ser adecuado a un debido proceso, carente de ser racional y justo y afectando el derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, en fin, un perjuicio real, serio y grave reparable solo por la vía de la declaración de nulidad.

4.- Que el principio de extensión de la nulidad procesal puede enunciarse expresándose que la nulidad de un acto del proceso comunica sus efectos de ineficacia a todas aquellas actuaciones del mismo que son una consecuencia directa de él. Este principio tiene plena cabida en nuestras normas de procedimiento, que conciben al proceso formado por un conjunto de actos procesales que, verificados por las partes o por el juez, permiten la

substanciación y decisión del juicio. Los diversos actos formativos del proceso están encadenados entre sí, de manera que hay una íntima relación entre ellos. Algunos sirven de antecedentes indispensables a los demás, los que se van edificando sobre tales actos. De ahí, entonces, que la ineficacia de una actuación de esta naturaleza no solo a ella afecta, sino que se extiende a otras que, aunque válidamente ejecutadas, se han constituido sobre esa diligencia procesal, llegando en ciertos casos la ineficacia a todo el proceso, categoría que el legislador reconoce especialmente en el artículo 80 y, en términos más generales en el 84 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

5.- Que el curso progresivo de este procedimiento ha sido contrario a derecho y vulnera la norma del artículo 19 N°2 y N°3 de Nuestra Constitución Política de la República en cuanto estas normas tienen por finalidad el resguardar y amparar el derecho de toda persona de tener un proceso justo y debido, en el cual, se hayan dado cumplimiento con validez y legalidad a todas las diligencias, desde las que permiten trabar en forma correcta y veraz la litis, que se respeten los derechos y principios de igualdad, de bilateralidad y del debido proceso, y que en definitiva los órganos que componen el Estado, sean cautelosos y rigurosos en velar que estos principios y derechos sean aplicados en su respectiva jurisdicción, lo cual no ha sido el caso de mi representado, comunicando sus efectos de ineficacia a todas aquellas actuaciones que son una consecuencia directa del mismo, en este caso extendiéndose a la actuación de notificación de la demanda y requerimiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021

6.- Se pide concretamente revocar la resolución de fecha 26 de enero de 2023, declarando la nulidad de lo obrado en estos autos desde la notificación de la demanda y requerimiento de pago de 29 de octubre de 2021, como de todo lo obrado desde entonces a fin de que pueda hacer valer y ejercer una defensa judicial activa de los derechos procesales y patrimoniales de mi representado una vez que se le emplace legalmente

7.- Con fecha 22 de diciembre de 2022, se dictó resolución por la cual se fijaron los hechos pertinentes sustanciales y controvertidos, en el siguiente sentido:

I.- Efectividad que la notificación y el requerimiento de pago practicados el 29 de octubre de 2021, se efectuaron en un domicilio diverso del que corresponde al ejecutado. Hechos que lo constituyen.

II.- En su caso, fecha en la cual el demandado tomo conocimiento efectivo de la presente causa. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

8.- Con fecha 26 de enero del presente año se dictó Sentencia por la cual el 4° Juzgado Civil de Talca rechazó el Incidente de Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido en causa rol C-1692-2021, siendo por ello que, ante la disconformidad frente al rechazo, esta parte dedujo recurso de apelación como más adelante se detalla.

C) Sobre el Recurso de Apelación.

Con fecha 27 de enero del año en curso, en ejercicio de la prerrogativa que conceden los artículos 80, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esta parte dedujo recurso de apelación en contra de sentencia de fecha 26 de enero del presente año, cuyo ROL de ingreso civil es 276-2023 y que, actualmente, se encuentra pendiente la vista de la causa, así como la dictación de Sentencia respecto de dicha Apelación.

II. EL DERECHO

Conforme con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1° número 6 e inciso 11º de la Constitución Política de la República, para que este requerimiento resulte admisible es menester:

- (1) Que sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto.
- (2) Que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que dicho precepto legal pueda ser aplicado.
- (3) Que se intente en contra de un precepto legal.

(4) Que la aplicación de dicho precepto, en la aludida gestión, pueda resultar decisiva, en la resolución del asunto.

(5) Que el requerimiento esté fundado razonablemente.

Adicionalmente, el artículo **47 F, del Párrafo 6 sobre “Cuestiones de Inaplicabilidad”, de la Ley N° 17997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional** dispone que:

“Artículo 47 F.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.”

Cumpliendo el requerimiento a nuestro juicio, con los requisitos exigidos en las normas referidas como señalaremos a continuación.

1. Requirente es parte.

Que, tal como se acreditará en el segundo otrosí de esta presentación, vengo en interponer el presente requerimiento o acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en representación de don **MOISES AMABLE BLASET CASTRO**, en su calidad de ejecutado en causa sobre juicio ejecutivo por cobro de pagaré ROL C-1692-2021, del 4º Juzgado Civil de Talca, por ende se cumple con el requisito de Legitimación activa para interponerlo y por cuanto la aplicación de los referidos preceptos, afectan directamente el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de mi representado, el derecho a defensa jurídica y a la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no afecten los derechos en su esencia, ni impongan condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, afectando claramente las normas del debido proceso y bilateralidad de la audiencia.

2. Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal.

Que, a este respecto cabe recordar el conocimiento del requerimiento por inconstitucionalidad ROL 2259-2012 sobre esta materia respecto de la disidencia en el fallo de este Excmo. Tribunal:

1º) “Que la Constitución Política, en su artículo 19, Nº3, inciso 6º, sin excluir ningún proceso, invariablemente asegura que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, correspondiéndole al legislador “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Si bien, según ha recordado esta Magistratura, la historia de la disposición transcrita revela que se estimó preferible otorgar un mandato al legislador para establecer las antedichas garantías, en lugar de señalar detalladamente en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos de un debido proceso, no

en balde se dejó constancia que algunos de tales elementos decían relación con “el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, la bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador” (ROL 481, considerando 7º)

No obstante lo anterior, a la fecha, el artículo impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento en que se haya invocado el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

3. Gestión judicial pendiente.

Actualmente se encuentra pendiente de resolución la controversia planteada por esta parte ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de enero del año en curso, que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento. Rol ingreso Corte de Apelaciones de Talca, Civil 276-2023.

4. Precepto Legal Impugnado.

Este requisito de admisibilidad exige que la norma contra la cual se deduce el requerimiento sea un precepto legal, lo cual ocurre en el caso sub lite, ya que el precepto impugnado es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y del artículo 84 N°4 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El precepto legal cuya inconstitucionalidad pedimos declarar, es el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que hemos destacado y subrayado.

“Art. 80 (83). Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, **ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.**

Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.”

5. Aplicación decisiva.

El incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido por nuestra parte debía cumplir con los requisitos del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, esto es, **acreditar que por un hecho que no le era imputable al ejecutado habían dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, y que ese derecho se ejercía dentro del plazo de cinco días, contados desde que apareciera o se acreditara que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.** En definitiva, y teniendo este artículo como base estructural del fallo, la Sentencia de fecha 26 de enero de 2023, rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, sosteniendo en su considerando SÉPTIMO, lo siguiente: Que, así las cosas, la prueba documental agregada por el demandado, consistente en copia de informe de cese de convivencia, emitido por Registro Civil e Identificación el 29 de octubre de 2021, no ha sido suficiente para derribar la presunción de veracidad de los estampados receptoriales, desde que ella tiene por objeto solamente otorgar publicidad a la declaración contenida en ella, así como fijar la fecha cierta del cese de convivencia para efectos de demandar posteriormente el divorcio por los cónyuges, en contraposición a la prueba aportada por el ejecutante, principalmente de la copia de escritura pública que contiene mandato judicial, considerando principalmente que, conforme lo dispone el artículo 1700 del Código Civil, “El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la

verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes”, instrumento que se encuentra conforme con la demás prueba aportada por esa parte, principalmente, con la propia declaración existente en pagaré N° 06-001-0481612-9, firmado por el demandado, así como del mérito de los certificados reparatoriales que constan en la causa, razón por la cual procede el rechazo de la incidencia, tal como se dirá. Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes, 82 y siguientes, 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara: I.- Que se RECHAZA con costas el incidente de nulidad promovido en folio 2 por don René Bascañán Contreras, abogado, en representación de don Moises Amable Blaset Castro. II.- Que, se reanuda con esta fecha el procedimiento.

Como se puede apreciar, la sentencia recurrida, al aplicar el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, **invierte el onus probandi**, pues tal es el efecto derivado de aplicar la presunción de veracidad de las actuaciones realizadas por un ministro de fe. La aplicación del precepto impugnado, **traslada al ejecutado, la carga probatoria respecto de un hecho negativo (no conocer la existencia del juicio en su contra y haberse enterado de ella con posterioridad a la preclusión del término de emplazamiento)**, lo que produce un resultado contrario a la Constitución Política de la República.

En este sentido, la sentencia cuya apelación se encuentra pendiente, sustenta el rechazo del incidente sobre la base que el ejecutado no cumplió con acreditar el segundo punto de prueba que decía relación con la fecha en que el demandado tomó conocimiento del juicio, exigiendo para tal efecto, como se deduce del tenor del fallo, que la prueba aportada por nuestra parte, clarificara el momento exacto en que el ejecutado tomó conocimiento personal del juicio, esto es, el momento en que realizó el proceso psicológico de enterarse que existía este juicio en su contra lo que excede toda lógica jurídico procesal.

Así las cosas, en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es ineludible para la corte de apelaciones, aplicar el precepto cuestionado, pues el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos que debe cumplir todo litigante que reclame en contra de la falta de emplazamiento.

6. Razonablemente Fundado:

El artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, altera la obligación del demandante de notificar válidamente la demanda, trasladando al demandado la carga probatoria de acreditar no haber sido notificado, viéndose en la obligación de probar un hecho negativo, que es en la práctica, imposible de probar lo que conlleva una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, ya que tal imposibilidad de prueba es inconstitucional por imponer una mayor carga legal al denominado litigante rebelde, dejándolo en la indefensión al no garantizar el principio de la bilateralidad de la audiencia y el debido proceso.

Si partimos de la premisa que el emplazamiento del demandado es la base de un procedimiento racional y justo con respeto a las garantías legales y constitucionales, debiéramos concluir que la falta de emplazamiento es un grave atentado a tales garantías, por consiguiente, al litigante rebelde no se le puede imponer por el legislador, requisitos más gravosos que otros litigantes y menos aun, requisitos insalvables para acreditar el vicio procesal que reclama.

III. CONFIGURACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO.

1.- Los artículos 19 N° 2 y N°3 de la Constitución Política de la República establecen:

“La Constitución asegura a todas las personas:

“2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”;

“3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.

Conforme se ha expresado en doctrina “la igualdad en el contenido de la ley constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del Derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales. La igualdad en la aplicación de la ley, por su parte, se refiere a la noción clásica de igualdad direccionada hacia el juzgador. Consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual”

Al respecto Verdugo y Pfeffer explican que la igualdad ante la justicia supone "el derecho de quienes son juzgados en un juicio determinado a recibir el mismo trato que en otros juicios o procesos han recibido otras personas que estaban en su misma situación ".

Por tanto, la igualdad ante la ley se dirige a los órganos que ejercen jurisdicción y particularmente a los tribunales de justicia, y exige que se trate de la misma manera a aquellos casos que coinciden en todas sus propiedades relevantes. Implica que el órgano jurisdiccional debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual. Ahora bien, aunque las partes de un mismo proceso no son iguales entre sí (ej. al otorgarse acción al demandante y excepciones al demandado), se les deben otorgar las mismas posibilidades en lo relativo a alegar, probar y controvertir las pretensiones de la contraria.

En efecto, no puede considerarse acorde con el principio de igualdad ante la ley una norma que altera un principio de lógica elemental, como lo es el derecho a defensa y el derecho a un justo y debido proceso, teniendo en consideración que en el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento el denominado litigante rebelde es tratado como una especie de “paria” por el sistema legal, el que a través del referido artículo 80 le impone cargas arbitrarias según veremos.

En cuanto al inciso segundo del N°3 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, se establece una garantía formal de los derechos de las personas, pues consagra el principio de contradictoriedad que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos del juicio. La prueba constituye una actividad esencial, lo que exige la existencia del derecho a probar los hechos de un modo racional y justo, y no lo es aquel procedimiento en que se invierte el onus probandi y se exige que sea el propio demandado quién pruebe que no ha sido notificado.

Como se puede apreciar el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en todos los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que deben ser probados, vulnera los principios fundamentales de un justo y un debido procedimiento, y los argumentos esbozados, debieran bastar para declarar la inconstitucionalidad de la norma.

III. PETICIONES CONCRETAS.

En definitiva, mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad se pretende que este Excmo. Tribunal declare inaplicable por resultar inconstitucional, en la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, dictada en el cuaderno “Incidente Nulidad de lo Obrado”, causa ROL C-1692-2021, caratulados **“COOP. DE AHORRO Y CREDITO ORIENTE LIMITADA con BLASET CASTRO”**, seguido ante el 4º Juzgado Civil de Talca, y en los autos Rol Civil 276-2023, seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Talca, en que

actualmente se encuentran pendiente de resolver Recurso de Apelación en contra de la sentencia que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, siendo consecuencia directa de aquella declaración, que demandado e incidentista, pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, precisamente el derecho a defensa, igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en definitiva, en que dicho incidente de nulidad pueda ser acogido y mi representado pueda oponer las respectivas excepciones a la ejecución.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, las normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República, **RUEGO SSE.:** tener por interpuesto el presente recurso, sirviéndose declarar inaplicable el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que dicho precepto no pueda ser tomado en consideración para resolver por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, respecto de los autos Rol Civil 276-2023, en que actualmente se encuentra pendiente de resolver Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de enero de 2023 que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, siendo consecuencia directa de aquella declaración, que demandado e incidentista, pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, precisamente el derecho a defensa, igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en definitiva, en que dicho incidente de nulidad pueda ser acogido y mi representado pueda oponer las respectivas excepciones a la ejecución

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS.E. que en virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y artículos 32 número 3 y 85 inciso primero de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar la suspensión inmediata del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, consistente en juicio ejecutivo, causa ROL C-1692-2021, caratulados

“COOP. DE AHORRO Y CREDITO ORIENTE LIMITADA con BLASET CASTRO”, seguido ante el 4º Juzgado Civil de Talca, y en los autos Rol Civil 276-2023, seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Talca, en que actualmente se encuentran pendiente de resolver Recurso de Apelación en contra de la sentencia que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por su SS.E. mediante sentencia definitiva.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado Estado de causa rol 276-2023, emitido por la señora secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.
2. Certificación ingreso recurso de apelación en causa rol 276-2023, emitido por la señora secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.
3. Copia resolución que rechaza incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento en causa rol C-1692-2021 ante el 4º Juzgado Civil de Talca
4. Recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en causa Rol C-1692-2021 ante el 4º Juzgado Civil de Talca
5. Copia de resolución que declara admisible recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en causa rol C-1692-2021 ante el 4º Juzgado Civil de Talca
6. Copia de Mandato judicial ante Notario Público Interino de la Primera Notaría de Talca, don HECTOR BOBADILLA TOLEDO de fecha 14 de noviembre de 2022.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. ordena notificar todas las actuaciones que corresponda realizar en estos autos a el siguiente correo electrónico bascu81@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Que, por este acto vengo en solicitar a S.E.E. se sirva tener presente que compareceré personalmente en estos autos.